

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal.

BOLETÍN N° 3.778-18.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de informaros en general el proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción de la Honorable Diputada señora María Antonieta Saa Díaz.

Se dio cuenta de esta iniciativa, ante la Sala del Honorable Senado, en sesión celebrada el 2 de mayo de 2007, oportunidad en que se dispuso su estudio por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y remitirlo en consulta a la Excelentísima Corte Suprema.

Posteriormente, en sesión de de 31 de junio de 2007, la Sala acuerda que el proyecto sea también informado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. Finalmente, en sesión de 12 de septiembre de 2007, accediendo a la solicitud de la Comisión de Constitución Legislación, Justicia y Reglamento, la Sala determina que el proyecto sólo sea informado por esta Comisión.

- - -

A las sesiones en que se discutió el proyecto, asistieron, especialmente invitados, la señora Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer doña Laura Albornoz Pollmann, y los señores Patricio Reinoso, Jefe de Gabinete de la Ministra Directora, Marco Rendón, Jefe del Departamento Reformas Legales, y señora Rosa Muñoz, abogada de dicho Servicio.

Además, concurrieron la Jefa del Departamento de Estudios del Ministerio de Justicia, señora Nelly Salvo y la Asesora Legislativa de dicha repartición, señora Javiera Ascencio.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Os hacemos presente que los artículos 78 bis, 157 bis y 226 bis, propuestos en el artículo segundo del proyecto, deben ser aprobados como normas de rango orgánico constitucional. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 y 84 de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de ese Texto Supremo.

Además, el artículo 78 ter propuesto en el artículo segundo del proyecto en informe, debe ser aprobado como norma de quórum calificado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, en relación al inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Armonizar el marco jurídico nacional con la normativa internacional sobre trata y tráfico de personas y establecer herramientas eficaces para prevenir y combatir tales actividades delictuales transnacionales.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa legal, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- El Código Penal.
- El Código Procesal Penal.
- El decreto ley N° 1.094, de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile.
- El decreto ley N° 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.
- El decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados.

- Ley N° 18.050, que fija normas generales para conceder indultos particulares.

- La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, suscrita por Chile el 20 de enero de 1990 y promulgada mediante decreto supremo N° 830, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado el 27 de septiembre de 1990.

- El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, suscrito por Chile el 28 de junio de 2000, promulgada mediante decreto supremo N° 225, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado el 16 de septiembre de 2003.

- La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada el 15 de noviembre de 2000, y sus Protocolos contra El Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, y para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, suscritos por Chile el 29 de noviembre de 2004, promulgada mediante decreto supremo N° 342, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado el 16 de febrero de 2005.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

Según señala la exposición de motivos de la moción de la Honorable Diputada señora María Antonieta Saa Díaz, en la actualidad es un hecho indiscutido que una de las máximas amenazas a la seguridad de los estados y de las personas es la existencia de organizaciones criminales, que se han adaptado exitosamente a los nuevos tiempos, aprovechando en su beneficio los adelantos tecnológicos en el área de las finanzas, las comunicaciones y los medios de transporte.

Agrega que la gran delincuencia ha asumido formas empresariales para el desarrollo de sus actividades, y ha sido capaz de traspasar las fronteras de los estados nacionales, creando redes, que operan con cuantioso recursos, para la explotación de uno o varios “giros” delincuenciales, entre ellos, el del tráfico de personas, especialmente mujeres y niños, para fines ilícitos, que van desde la explotación sexual hasta la extracción de órganos, pasando por la generación de contingentes de personas como mano de obra que trabaja bajo régimen de esclavitud en importantes centros fabriles del Tercer Mundo.

Ante tal realidad, continúa la moción, ha surgido un cuerpo de normas de derecho Internacional que regulan la forma en que los Estados deben afrontar la lucha en contra del crimen organizado y, dentro de ella, la persecución de los delitos transnacionales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes.

Agrega que Chile no puede seguir quedando atrás en la materia y que, pese a las declaraciones de algunos representantes del Ejecutivo en el Congreso Nacional, durante el análisis de la Convención de Palermo y de su Protocolo complementario referido a tráfico de personas, no existen todos los medios institucionales, sean estos normativos como de políticas públicas preventivas, que permitan sostener que Chile cumple con los estándares internacionales en la materia.

Señala que, siguiendo los mandatos internacionales, se propone tipificar los delitos de promoción del tráfico de personas, de trata o tráfico de personas, y de venta de personas, así como la participación en asociaciones ilícitas para el tráfico de personas, realizando un esfuerzo por incluir, en la propuesta legislativa, los elementos esenciales que debe reunir una legislación integral que permita hacer frente de manera eficaz a las organizaciones criminales que lucran mediante el tráfico de personas.

Expresa la moción que es necesario generar en Chile una discusión amplia sobre la realidad del tráfico internacional de niños que, como indica Naciones Unidas, sólo se puede impedir velando por el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, los que en nuestro país aún experimentan muchos factores de riesgo concurrentes.

Concluye la moción, señalando que es un deber de quienes tienen responsabilidades públicas el ejercer sus potestades y atribuciones y contribuir a generar las condiciones políticas y, en este caso, normativas, para repeler estas infracciones legales que repugnan a la conciencia ética de la Humanidad.

Por su parte, de acuerdo a las consideraciones señaladas por el Ejecutivo al presentar su indicación sustitutiva a la Moción, ha sido una permanente preocupación para los gobiernos de la Concertación el cumplimiento de las obligaciones impuestas por diversos instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por el país, especialmente aquellos relativos al respeto y promoción de los derechos humanos.

Una de tales obligaciones –continúa señalando– fue contraída el año 2004, al suscribir y promulgar la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y dos de sus Protocolos Complementarios: uno, contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire y, el segundo, para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños.

El primero de tales Protocolos, señala, determina que hay tráfico de migrantes cuando se presentan cuatro condiciones: 1) una persona que actúa como traficante o intermediario y que facilita el traspaso de fronteras; 2) el pago al traficante por sus servicios; 3) que el ingreso al país se destina sea ilegal o requiera de sucesivos actos ilegales para llevarse a cabo, y 4) la voluntad del cliente de recurrir a los servicios del traficante.

En cuanto a la trata de personas, el segundo de los Protocolos establece que se configura si concurre. 1) movilización dentro o fuera de su propio país, siendo el elemento determinante la existencia de una situación de desarraigo de la víctima con respecto a su comunidad de origen; 2) limitación o privación de libertad, y 3) explotación.

Teniendo en consideración los antecedentes antes reseñados, señala la exposición de motivos de la indicación, se hace imperioso regular con criterio preventivo los delitos de tráfico y trata de personas, para lo cual se incorporan tipos penales especiales que recogen las distintas modalidades que estos delitos pueden adoptar, y se otorgan facultades a los organismos de persecución penal, para facilitar la investigación y detección oportuna de las bandas criminales que lucran de este modo con las personas.

- - -

El proyecto en estudio consta de seis artículos permanentes, mediante los cuales se modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal, el decreto ley N° 1.094, de 1975, que establece normas para extranjeros en Chile, el decreto ley N° 2.460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, y la ley N° 18.050, que fija normas generales para conceder indultos particulares, respectivamente.

- - -

Se os hace presente que mediante oficio N° 291/SEC/07, del 2 de mayo de 2007, se consultó a la Excelentísima Corte Suprema, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 77, inciso segundo y siguientes, de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Por oficio N° 182, de 12 de junio de 2007, el Tribunal Superior hace presente que acordó informar favorablemente el proyecto en informe.

Cabe tener en consideración que la Excelentísima Corte estimó de carácter orgánico constitucional las disposiciones contenidas en los artículos 15 y 16 de la Moción original, relativos a medidas cautelares especiales y diligencias investigativas especiales, y al opinar sobre el proyecto sustitutivo, aprobado por la Honorable Cámara, se pronunció, en la esfera del artículo 77 de la Carta Fundamental, respecto de las normas que mediante el artículo segundo se incorporan al Código Procesal Penal como nuevos artículos 78 bis, 157 bis y 226 bis.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

En discusión, hace uso de la palabra la señora Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, doña Laura Albornoz Pollmann, quien expresó que el proyecto refleja la voluntad del Gobierno de adaptar nuestra legislación a los compromisos contraídos, no tan sólo en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, sino que particularmente en su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños,

Señaló, la señora Ministra, que la trata y tráfico de personas es un delito que afecta particularmente a mujeres y niños que son víctimas de explotación sexual y laboral, lo que ha llevado a que diversas instituciones, como la Organización de Estados Americanos, recomienden a los Estados el abordar estas materias.

Los instrumentos internacionales antes citados, expresó, nos conminan a tipificar estos delitos que no se encuentran específicamente consagrados en el Código Penal chileno, por lo que el Ejecutivo ha promovido su incorporación.

Manifestó, la señora Ministra, que el proyecto coincide con el esfuerzo internacional sobre la materia, pues no sólo comprende el problema de la explotación sexual y laboral, sino que también problemas como la extracción de órganos.

Además, indicó, sus normas permiten que sus víctimas opten por permanecer dentro del territorio nacional regularizando su situación, dejando sin efecto uno de los mecanismos utilizados por los traficantes de personas, cual es la amenaza a las víctimas de ser expulsados del país si son descubiertas.

Señaló que el Ejecutivo estima de gran importancia el incorporar estos delitos a nuestra legislación, castigar apropiadamente estas conductas y sensibilizar a la comunidad sobre la ocurrencia de estas acciones que afectan, imperceptible y cotidianamente, a muchas mujeres, chilenas y extranjeras.

Seguidamente, la Jefa del Departamento de Estudios del Ministerio de Justicia, señora Nelly Salvo, indicó que el Ejecutivo concuerda con las ideas matrices de la moción, sin perjuicio de lo cual no concordaron con la forma en que se planteaba, que consistía en dictar una ley especial que reunía las normas penales y procesales, y en considerar algunas figuras especiales que se encuentran tipificadas en el Código Penal, como las falsificaciones, o algunas conductas penales de funcionarios públicos.

Manifestó que en la indicación, que el Ejecutivo presentara en la Honorable Cámara, fue concordada con su autora, se eliminaron conductas que hoy se encuentran perfectamente tipificadas y, en el ámbito procesal penal, que consideraba algunas herramientas procesales -sobre todo en lo que dice relación con medidas cautelares personales-, se estimó preferible mantener la regulación contemplada en la ley vigente.

Por las razones expuestas, agregó, se prefirió tipificar el tráfico ilícito de migrantes en forma independiente a la trata de personas, dejando otras conductas que se tipificaban en forma independiente como figuras calificadas, como agravantes de una figura base.

La propuesta del Ejecutivo, indicó, busca mantener la proporcionalidad de las penas, pues se estimaron muy elevadas las previamente consideradas. De esta manera, agregó, el delito de tráfico de migrantes –que es un delito contra el Estado y no contra las personas- no tendrá una pena asimilada al delito de trata de personas, ilícito que, si bien efectivamente presenta una minusvalía desde el punto de vista penal, debe guardar proporcionalidad con la pena asignada al homicidio simple.

La indicación, concluyó, tuvo el propósito de adecuar y delimitar el ámbito de las penas y sus aspectos procesales penales, siendo el actual un proyecto con el cual concuerda el Ejecutivo.

En el seno de vuestra Comisión se compartieron los motivos expresados por los representantes del Ejecutivo, y se concordó en la conveniencia de legislar sobre la materia, sin perjuicio de estimar necesario el solicitar opiniones técnicas sobre las respectivas tipificaciones, a fin de perfeccionar sus disposiciones con ocasión de su discusión en particular.

- Sometido a votación en general, el proyecto de ley fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Chadwick, Naranjo y Kuschel.

- - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de proponeros, por la unanimidad de sus miembros presentes, que aprobéis en general el proyecto de ley en informe, en los términos en que fuera aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Incorpórase, en el párrafo 5°, del Título III del Libro I, un artículo 89 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 89 bis.- El Ministro de Justicia podrá disponer, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes sobre la materia y ratificados por Chile, o sobre la base del principio de reciprocidad, que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en los artículos 411 bis y 411 quater, cumplan en el país de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas.”.

2. Derógase el artículo 367 bis.

3. Intercálase, en el Título VIII del Libro II, el siguiente párrafo, con los artículos que se indican:

“5 bis. De los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas

Artículo 411 bis. El que con ánimo de lucro facilite o promueva la entrada ilegal al país de una persona que no sea nacional o residente será castigado con reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 411 ter. Se aplicará la pena señalada en el artículo anterior en su grado máximo cuando se ejecutare el hecho poniendo en peligro la integridad física del afectado.

Asimismo, si se pusiere en peligro la vida del afectado o si éste fuera menor de edad, dicha pena se aumentará en un grado.

Las mismas penas de los incisos anteriores junto con la inhabilitación absoluta en su grado máximo, se impondrán si el hecho fuere ejecutado, aun sin ánimo de lucro, por un funcionario público.

Artículo 411 quater. El que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño o abuso de poder capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación laboral o sexual, incluyendo la pornografía, o extracción de órganos, será castigado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Si la víctima fuere menor de edad se impondrá la misma pena del inciso anterior, aun cuando no concurriera ninguna de las circunstancias allí señaladas.

Artículo 411 quinquies.- Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz que conduzca al

esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en un grado.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero.

Si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlos fundadamente. El fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá realizarla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

Artículo 411 sexies.- Para determinar si existe reincidencia en los delitos sancionados en este párrafo, se considerarán las sentencias firmes dictadas en un estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.”.

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1. Incorpóranse, en el párrafo 2° del Título IV del Libro I, los siguientes artículos, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 78 bis.- *Protección de la integridad física y psicológica de las personas objeto del tráfico ilícito de migrantes y víctimas de trata de personas.* El Ministerio Público, sin perjuicio de lo dispuesto en este código, decretará todas las medidas necesarias tendientes a asegurar la plena vigencia de todos los derechos de las personas víctimas de estos delitos. Cuando se trate de niños o niñas, velará especialmente porque reciban de los servicios públicos a cargo de la protección de la infancia y adolescencia un trato acorde a su condición de víctimas y dispondrán que se efectúen las acciones tendientes a la revinculación familiar, si fuere procedente de acuerdo al interés superior del niño, niña o adolescente.

En los casos en que las víctimas de los delitos establecidos en los artículos 411 bis y 411 quater del Código Penal, carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que los intereses de las personas menores de edad son independientes o

contradictorios con los de aquel a quien corresponda representarlo, el juez le designará un curador ad litem de cualquier institución que se dedique a la defensa, promoción o protección de los derechos de la infancia.”.

“Artículo 78 ter.- *Privacidad y protección de identidad.* La identidad de las víctimas deberá siempre mantenerse en reserva, pudiendo sólo ser conocida por los intervinientes.

Las audiencias a que den lugar los procesos incoados por la infracción a lo dispuesto en los artículos 411 bis y 411 quater del Código Penal, cuando se refieran a delitos cometidos contra menores de edad, serán privadas.”.

2. Incorpórase, en el Título VI del Libro I, el siguiente artículo 157 bis, nuevo:

”Artículo 157 bis.- *Medidas cautelares reales especiales.* En los delitos contemplados en los artículos 411 bis y 411 quater del Código Penal, el ministerio público podrá solicitar al juez de garantía que decrete, sin comunicación previa al afectado y aun antes de la formalización de la investigación, las medidas cautelares reales que sean necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia de la investigación.”.

3. Incorpórase, en el Título I del Libro II, en el orden que corresponda, el siguiente artículo 226 bis, nuevo:

“Artículo 226 bis.- *Agentes encubiertos.* El fiscal que dirija la investigación, podrá solicitar al juez de garantía, autorización para que funcionarios policiales puedan ocultar su identidad oficial e involucrarse o introducirse en las organizaciones o asociaciones destinadas a la comisión de los delitos contemplados en los artículos 411 bis y 411 quater del Código Penal, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación.

El agente encubierto podrá tener una historia ficticia. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de ésta.

El agente encubierto estará exento de responsabilidad criminal por los delitos en que incurra y no haya podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.

El empleado público o el profesional que viole el secreto de la identidad del agente encubierto, será sancionado con presidio

menor en su grado medio a máximo y con la suspensión de cargo y oficio público o profesión titular, según corresponda, en su grado medio a máximo.

Lo establecido en el artículo 222, será aplicable también al delito contemplado en el artículo 411 bis del Código Penal.”.

Artículo tercero.- Introdúcense, en el decreto ley N° 1.094, de 1975, que establece normas para extranjeros en Chile, las siguientes modificaciones:

1. Sustitúyese en el N° 2 del artículo 15, la expresión “a la trata de blancas” por la siguiente: “el tráfico ilegal de migrantes y trata de personas”.

2. Incorpórase, en el párrafo IV del Título I, en el orden que corresponda, un artículo 33 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 33 bis.- Las víctimas del delito previsto en el artículo 411 quater del Código Penal, que no sean nacionales o residentes permanentes en el país, tendrán derecho a presentar una solicitud de autorización de una residencia temporal por un período mínimo de seis meses, durante los cuales podrán decidir el ejercicio de acciones penales y civiles en los respectivos procedimientos judiciales o iniciar los trámites para regularizar su situación legal de residencia.

En ningún caso podrá decretarse la repatriación de las víctimas que soliciten autorización de residencia por existir grave peligro para su integridad física y psíquica resultante de las circunstancias en que se ha cometido el delito en sus países de origen.”.

Artículo cuarto.- Intercálase, en el artículo 5° del decreto ley N° 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, a continuación de la oración “controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional;”, el siguiente párrafo:

“adoptar todas las medidas conducentes para asegurar la correcta identificación de las personas que salen e ingresan al país, la validez y autenticidad de sus documentos de viaje y la libre voluntad de las personas de ingresar o salir de él;”.

Artículo quinto.- Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, los vocablos “número 1 del artículo 367 bis” por “artículo 411 quater”.

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 9 de abril de 2008, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Nelson Ávila Contreras, Carlos Ignacio Kuschel Silva y Jaime Naranjo Ortiz.

Sala de la Comisión, a 9 de abril de 2008.

JUAN PABLO DURÁN GONZÁLEZ
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE TIPIFICA LOS DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y TRATA DE PERSONAS, Y ESTABLECE NORMAS PARA SU PREVENCIÓN Y MÁS EFECTIVA PERSECUCIÓN CRIMINAL. BOLETÍN N° 3.778-18.

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Armonizar el marco jurídico nacional con la normativa internacional sobre trata y tráfico de personas y establecer herramientas eficaces para prevenir y combatir tales actividades delictuales transnacionales.
- II. ACUERDOS:** Aprobado en general por unanimidad de presentes (4x0).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** seis artículos permanentes
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Los artículos 78 bis, 157 bis y 226 bis, propuestos en el artículo segundo del proyecto, deben ser aprobados como normas de rango orgánico constitucional, y el artículo 78 ter propuesto en el artículo segundo del proyecto en informe, debe ser aprobado como norma de quórum calificado.
- V. URGENCIA:** No tiene.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Moción de la Honorable Diputado señora María Antonieta Saa Díaz.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** unanimidad (106 votos a favor).
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 2 de mayo de 2007.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Código Penal; Código Procesal Penal; decreto ley N° 1.094, de 1975, que establece normas para extranjeros en Chile; decreto ley N° 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, y la ley N° 18.050, que fija normas generales para conceder indultos particulares, respectivamente.

Valparaíso, 9 de abril de 2008.
JUAN PABLO DURÁN GONZÁLEZ
Secretario de la Comisión